



ACUERDO N° 022/2023

En sesión ordinaria de 9 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2021, el sostenedor Corporación Educacional Pequeño Colibrí presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago (Seremi), una solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí, que pretende impartir la modalidad especial para trastornos específicos del lenguaje (TEL), en la comuna de Cerro Navia.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe, por medio de la Resolución N°1542, de 24 de agosto de 2021, de la Seremi, se rechazó la solicitud. Luego, la Subsecretaría de Educación Parvularia, mediante la Resolución Ex. N°365, de 5 de noviembre de 2021, rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el sostenedor. Finalmente, el 17 de agosto de 2022 el establecimiento interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de esta decisión, el que fue resuelto favorablemente mediante la Resolución Ex. N°387, de 23 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría Educación Parvularia.
3. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°74 de 11 de enero de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 12 de enero del presente año.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, en este caso Cerro Navia, Pudahuel, Renca, Lo Prado y Quinta Normal.
3. Que la solicitud del establecimiento se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a) y 15 inciso cuarto del Decreto, esto es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.
4. Que, el artículo 15 del Decreto, dispone que: *“En el caso de la modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, se entenderá como demanda insatisfecha, la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, según el respectivo nivel y modalidad, en establecimientos gratuitos que reciben subvención o aporte estatal. Con todo, se considerará que una solicitud cumple con la condición de demanda insatisfecha, si la matrícula total proyectada en ella es igual o inferior a la suma de las demandas insatisfechas de cada curso, nivel y modalidad considerada en la misma”.*

5. Que, tanto la Resolución N°1542, de 24 agosto 2021, de la Seremi de Educación de la Región Metropolitana, como la Resolución Ex. N°365, de 5 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, rechazaron la solicitud presentada por el establecimiento dado que consideraron que no se logró acreditar la existencia de una demanda potencial de estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) de Educación Especial, puesto que si bien con algunas cifras del Censo 2017 se llegó a establecer la existencia de 1956 niños que podrían constituir demanda potencial por educación parvularia, no se presentan antecedentes de la demanda con TEL. Además, también se señaló que el Proyecto Educativo no presentaba sellos suficientemente innovadores.
6. Que, por su parte, la Resolución Ex. N°387, de 23 de diciembre de 2022, Subsecretaría Educación Parvularia, acogió el recurso extraordinario de revisión puesto que las exigencias establecidas en el Decreto N°148 de 2016, para el cálculo de la demanda insatisfecha, son de muy difícil cumplimiento cuando se trata de educación especial o de adultos y, por lo tanto, no es posible hacer cálculo fidedigno de la misma. Dado que no se cuenta con la población con diagnóstico integral ni tampoco se utiliza el SAE, no es posible establece la diferencia entre postulantes y admitidos en el último proceso de admisión disponible. Por ello, consideró que los antecedentes aportados por el establecimiento son suficientes para acreditar la existencia de demanda insatisfecha *“en la medida que a través de distintas consultas a diversas fuentes de información relacionadas al servicio que ofrece la institución postulante, revela una necesidad local que no ha podido ser cubierta por otros establecimientos públicos, tanto de su propia comuna, como de comunas colindantes”*.
7. Que, cabe advertir que el Consejo no emitirá opinión sobre la procedencia del recurso de revisión de conformidad con el artículo 60 de la Ley N°19.880 -es decir, si efectivamente aparecieron documentos de valor esencial para la resolución del asunto ignorados o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo al momento de dictarse el acto (no obstante, cabe señalar que la mayoría de los documentos presentados son posteriores a la decisión y elaborados específicamente para impugnarla)-, ni si la impugnación logra desvirtuar los argumentos que la Seremi consideró para adoptar la decisión de no aprobar la solicitud de otorgamiento de la subvención. Lo que corresponde al Consejo es evaluar si de la revisión del Ministerio de Educación, con los antecedentes que se incorporan, se puede concluir que se verifica la causal del artículo 16 letra a) del DS para el otorgamiento de la subvención.
8. Que, al realizar el análisis de los datos el Consejo considera que no puede tenerse por acreditar la demanda insatisfecha. En primer término, de acuerdo con las bases de datos del Ministerio de Educación, solo en la comuna de Cerro Navia existen 12 escuelas de lenguaje; número que se eleva por sobre los 80 establecimientos que atienden a esta modalidad considerando el territorio relevante del modo que ordena el Decreto. Al observar el comportamiento de la matrícula en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2021 se evidencia un decrecimiento global de más de un 3%, información objetiva que induce a pensar en sentido opuesto al planteado por el solicitante. Por su parte, respecto de la información relativa a que el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas no tiene escuelas de lenguaje a su cargo, si bien tal afirmación es cierta, la conclusión que se pretende de ello es a lo menos parcial, puesto que no se consultó (ni se indica) en cuáles de sus establecimientos mantiene programas de integración escolar (PIE) ni a cuántos niños y niñas con TEL atiende al amparo de dichos programas y si existen o no vacantes disponibles. Por lo tanto, al menos respecto de los establecimientos que administra dicho Servicio, no es posible concluir exista una demanda que no esté siendo cubierta. Respecto de la información relativa a las fichas personales de 95 niños que acreditaría el trastorno específico del lenguaje, el Ministerio decidió excluirlas del análisis el caso dado que ello trasgrede la normativa sobre el tratamiento de datos sensibles de los niños y niñas. Finalmente, los demás antecedentes presentados (la lista de espera emitida por JUNJI, el registro de profesionales que realizaron las evaluaciones, el número de inscritos para realizar



evaluaciones, los certificados emitidos por otras escuelas de lenguaje sobre sus vacantes, y las declaraciones de 95 apoderados que manifiestan su aceptación del PEI) no solo no constituyen un mecanismo idóneo para acreditar la demanda insatisfecha en los términos que exige el Decreto N°148/2016, sino que tampoco constituyen indicios o principios de prueba razonables para tener por acreditada la demanda insatisfecha, bajo el estándar supletorio de la Ley N°19.880.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí, que pretende impartir la modalidad de educación especial para trastornos específicos del lenguaje (TEL), en la comuna de Cerro Navia.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.
3. Hacer presente al establecimiento educacional que puede interponer recurso de reposición en el término de 5 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2191248-97f2ba en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 15 de febrero de 2023.

Resolución Exenta N°047

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- 2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;
- 3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 9 de febrero de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°022/2023, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí, de la comuna de Cerro Navia, en la Región Metropolitana, y
- 4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°022/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 9 de febrero de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 022/2023

En sesión ordinaria de 9 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2021, el sostenedor Corporación Educacional Pequeño Colibrí presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago (Seremi), una solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí, que pretende impartir la modalidad especial para trastornos específicos del lenguaje (TEL), en la comuna de Cerro Navia.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe, por medio de la Resolución N°1542, de 24 de agosto de 2021, de la Seremi, se rechazó la solicitud. Luego, la Subsecretaría de Educación Parvularia, mediante la Resolución Ex. N°365, de 5 de noviembre de 2021, rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el sostenedor. Finalmente, el 17 de agosto de 2022 el establecimiento interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de esta decisión, el que fue resuelto favorablemente mediante la Resolución Ex. N°387, de 23 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría Educación Parvularia.

3. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°74 de 11 de enero de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el 12 de enero del presente año.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, en este caso Cerro Navia, Pudahuel, Renca, Lo Prado y Quinta Normal.
3. Que la solicitud del establecimiento se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a) y 15 inciso cuarto del Decreto, esto es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.
4. Que, el artículo 15 del Decreto, dispone que: *“En el caso de la modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, se entenderá como demanda insatisfecha, la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, según el respectivo nivel y modalidad, en establecimientos gratuitos que reciben subvención o aporte estatal. Con todo, se considerará que una solicitud cumple con la condición de demanda insatisfecha, si la matrícula total proyectada en ella es igual o inferior a la suma de las demandas insatisfechas de cada curso, nivel y modalidad considerada en la misma”*.
5. Que, tanto la Resolución N°1542, de 24 agosto 2021, de la Seremi de Educación de la Región Metropolitana, como la Resolución Ex. N°365, de 5 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Parvularia, rechazaron la solicitud presentada por el establecimiento dado que consideraron que no se logró acreditar la existencia de una demanda potencial de estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) de Educación Especial, puesto que si bien con algunas cifras del Censo 2017 se llegó a establecer la existencia de 1956 niños que podrían constituir demanda potencial por educación parvularia, no se presentan antecedentes de la demanda con TEL. Además, también se señaló que el Proyecto Educativo no presentaba sellos suficientemente innovadores.
6. Que, por su parte, la Resolución Ex. N°387, de 23 de diciembre de 2022, Subsecretaría Educación Parvularia, acogió el recurso extraordinario de revisión puesto que las exigencias establecidas en el Decreto N°148 de 2016, para el cálculo de la demanda insatisfecha, son de muy difícil cumplimiento cuando se trata de educación especial o de adultos y, por lo tanto, no es posible hacer cálculo fidedigno de la misma. Dado que no se cuenta con la población con diagnóstico integral ni tampoco se utiliza el SAE, no es posible establece la diferencia entre postulantes y admitidos en el último proceso de admisión disponible. Por ello, consideró que los antecedentes aportados por el establecimiento son suficientes para acreditar la existencia de demanda insatisfecha *“en la medida que a través de distintas consultas a diversas fuentes de información relacionadas al servicio que ofrece la institución postulante, revela una necesidad local que no ha podido ser cubierta por otros establecimientos públicos, tanto de su propia comuna, como de comunas colindantes”*.
7. Que, cabe advertir que el Consejo no emitirá opinión sobre la procedencia del recurso de revisión de conformidad con el artículo 60 de la Ley N°19.880 -es decir, si efectivamente aparecieron documentos de valor esencial para la resolución del asunto ignorados o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo al momento de dictarse el acto (no obstante, cabe señalar que la mayoría de los documentos presentados son posteriores a la decisión y elaborados específicamente para impugnarla)-, ni si la impugnación logra desvirtuar los argumentos que la Seremi consideró para adoptar la decisión de no aprobar la solicitud de otorgamiento de la subvención. Lo que corresponde al Consejo es evaluar si de la revisión del Ministerio de Educación, con los antecedentes que se incorporan, se puede concluir que se verifica la causal del artículo 16 letra a) del DS para el otorgamiento de la subvención.
8. Que, al realizar el análisis de los datos el Consejo considera que no puede tenerse por acreditar la demanda insatisfecha. En primer término, de acuerdo con las bases de datos del Ministerio de Educación, solo en la comuna de Cerro Navia existen 12 escuelas de lenguaje; número que se eleva por sobre los 80 establecimientos que atienden a esta modalidad considerando el territorio relevante del modo que ordena el Decreto. Al observar el comportamiento de la matrícula en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2021 se evidencia un decrecimiento global de más de un 3%, información objetiva que induce a pensar en sentido opuesto al planteado por el solicitante. Por su parte, respecto de la información relativa a que el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas no tiene escuelas de lenguaje a su cargo, si bien tal afirmación es cierta, la conclusión que se pretende de ello es a lo menos parcial, puesto que no se consultó (ni se indica) en cuáles de sus establecimientos mantiene programas de integración escolar (PIE) ni a cuántos niños y niñas con TEL atiende al amparo de dichos programas y si existen o no vacantes disponibles. Por lo tanto, al menos respecto de los

establecimientos que administra dicho Servicio, no es posible concluir exista una demanda que no esté siendo cubierta. Respecto de la información relativa a las fichas personales de 95 niños que acreditaría el trastorno específico del lenguaje, el Ministerio decidió excluirlas del análisis el caso dado que ello trasgrede la normativa sobre el tratamiento de datos sensibles de los niños y niñas. Finalmente, los demás antecedentes presentados (la lista de espera emitida por JUNJI, el registro de profesionales que realizaron las evaluaciones, el número de inscritos para realizar evaluaciones, los certificados emitidos por otras escuelas de lenguaje sobre sus vacantes, y las declaraciones de 95 apoderados que manifiestan su aceptación del PEI) no solo no constituyen un mecanismo idóneo para acreditar la demanda insatisfecha en los términos que exige el Decreto N°148/2016, sino que tampoco constituyen indicios o principios de prueba razonables para tener por acreditada la demanda insatisfecha, bajo el estándar supletorio de la Ley N°19.880.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí, que pretende impartir la modalidad de educación especial para trastornos específicos del lenguaje (TEL), en la comuna de Cerro Navia.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.
3. Hacer presente al establecimiento educacional que puede interponer recurso de reposición en el término de 5 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/msv
DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación de la Región Metropolitana.
- Escuela Especial de Lenguaje Pequeño Colibrí
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2191503-39e4db en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>